

Ángel Luis Arias Serrano
Director General

Madrid, 19 de octubre de 2018

Ref. Sal. DGNL 8293/18

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PORTAL DE LA TRANSPARENCIA NÚMERO 001-028318

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 25 de agosto de 2018 quedó registrada en el Portal de la Transparencia la solicitud formulada por con número de expediente 001-028318, por la que se solicita:

“Me dirijo a la entidad pública empresarial ENAIRe, adscrita al Ministerio de Fomento, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con la finalidad de conocer si el retraso superior a una hora en la salida del vuelo FR2939 de la compañía Ryanair, el día 24 de agosto de 2018, desde el aeropuerto de Barcelona-El Prat con destino al aeropuerto de Bruselas, se debió a restricciones de control aéreo y, en su caso, las razones que dieron lugar a la adopción de dichas restricciones de control aéreo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

SEGUNDO. - De acuerdo a las letras c) y k) del apartado 1 del artículo 14 de la referida Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las relaciones exteriores o la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión respectivamente.

Asimismo, de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

TERCERO. - Una vez analizada la solicitud, esta Entidad considera que la misma incurre en los supuestos contemplados en los expositivos precedentes por los siguientes motivos:

Para poder acceder a los datos del vuelo referido, ENAIRe como proveedor de servicios de navegación aérea, necesita consultar la información a través de los distintos sistemas de NM (Network Manager) en concreto NM Data y ETFMS Data (Enhanced Tactical Flow Management System). Estos sistemas son propiedad del organismo internacional EUROCONTROL, y su



acceso está restringido al personal autorizado para la realización de funciones relativas a la gestión del flujo y del tráfico aéreo.

Su uso está regulado en el acuerdo internacional suscrito entre ENAIRES y Eurocontrol con fecha 12 de julio de 2016, el denominado NM Agreement, que impide la divulgación a terceros de los datos extraídos a través del Network Manager sin el acuerdo explícito de EUROCONTROL y/o del proveedor de datos original. Asimismo, establece el uso exclusivo de los datos para uso operacional del ATFCM (Air Traffic Flow and Capacity Management) y realización de estudios del ATM (Air Traffic Management), por lo tanto, estos datos están amparados por el deber de confidencialidad y no son susceptibles de ser considerados información pública.

La información sobre la normativa de uso de los sistemas de EUROCONTROL suscrita por ENAIRES en el acuerdo internacional si es accesible al público, y puede consultarse en los siguientes enlaces: <https://www.eurocontrol.int/network-operations/nm-data-rules> y <https://www.eurocontrol.int/network-operations/nm-operations-security-rules>

La divulgación de dicha información podría afectar gravemente a nuestras relaciones exteriores, puesto que podría suponer la violación de un acuerdo internacional con plena eficacia jurídica.

CUARTO. - Asimismo, además de tratarse de información confidencial, incurre en causa de inadmisión pues, no existe ningún documento que pueda proporcionar los datos reclamados por el solicitante, sino que una vez consultados los diferentes sistemas de EUROCONTROL, ha de realizarse una interpretación y análisis del vuelo para seguidamente compilar un informe o documento, es decir, sería necesario realizar una acción previa de reelaboración.

Según el Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el concepto de reelaboración es el siguiente: ***“el concepto de reelaboración como causa de inadmisión [...] puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información [...].***

Dicho criterio es directamente aplicable al presente supuesto, y por tanto la necesidad de reelaborar la información, conllevaría la inadmisión a trámite de la presente solicitud de información pública.

Por todo lo anterior esta Entidad,

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la petición de _____ de solicitud de acceso a la información pública por las causas detalladas en los fundamentos de derecho anteriores.

SEGUNDO. - Notificar al interesado esta Resolución significándole que la misma pone fin a la vía administrativa pudiendo interponer contra ella Recurso Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Atentamente,